Señores

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

1. S. D.

|  |  |
| --- | --- |
| **REFERENCIA:** | ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. |
| **RADICADO:****EXPEDIENTE:**  | 20240662562024-9321 |
| **DEMANDANTE:** | DANIEL LLANOS DURAN |
| **DEMANDADO:** | BBVA SEGUROS COLOMBIA SA |

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nº 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA SA** tal como consta en el poder que obra en el expediente y que se aporta nuevamente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 8002266098-0, representada legalmente por el Doctor Felipe Guzmán Aldana, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por DANIEL LLANOS DURAN en contra de BBVA SEGUROS COLOMBIA SA anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

# CAPITULO I CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**FRENTE AL HECHO NÚMERO 1.** En virtud de que en el presente hecho hay varias manifestaciones, por lo que procederé a pronunciarme en los siguientes términos:

* Es cierto que el señor Daniel Llanos Duran adquirió Póliza de Seguro Hurto Tarjetas Segura RED No. 00130858054891516911. Póliza que a su vez contaba con un amparo denominado “sustracción de dineros retirados en cajeros automáticos” con suma asegurada de $4.000.000 (cómo límite de valor asegurado) que cubría en total dos eventos por vigencia, como se observa:



* No es cierto que la Póliza de Seguro Hurto Tarjetas Segura RED No. 00130858054891516911 de la cual el señor Daniel Llanos Duran funge como tomador y asegurado, cuente con un límite de valor asegurado – agregado anual – de $6.400.000. Ello, toda vez que la Póliza de Seguro contratada por el demandante es muy clara en advertir el límite valor asegurado por el amparo de “sustracción de dineros retirados en cajeros automáticos” es el que se advierte a continuación:



Por ende, el riesgo asumido por mi representada bajo el amparo de “sustracción de dineros retirados en cajeros automáticos” y conforme al plan que fue seleccionado por el hoy demandante es de **$4.000.000**. Es decir, el 100% del valor asegurado de la cobertura afectada es de $4.000.000 y no se puede de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante en los términos del artículo 1079. El cual indica que la Responsabilidad del asegurador es hasta la concurrencia de la suma asegurada.

**FRENTE AL HECHO NÚMERO 2.** No me consta lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo y lugar en el que ocurrió el hurto del dinero retirado por el señor DANIEL LLANOS DURAN para el día 12 de diciembre de 2023. Sin embargo, pese a la ambigüedad de la manifestación con base en la cual se refiere a un “reconocimiento de la aseguradora”, debe advertirse a la Honorable Delegatura que es cierto que el demandante presentó una primera solicitud ante mi representada para la afectación del amparo denominado “Sustracción de dineros retirados en cajeros automáticos” por valor de $3.780.000, mismo al que se le aplicó el deducible debidamente pactado por uso indebido de la tarjeta.

**FRENTE AL HECHO NÚMERO 3.** Es parcialmente cierto. En primer lugar, resulta necesario aclarar que a este proceso no se allegó copia de los documentos con los cuales se fundó esa segunda reclamación, ni tampoco prueba alguna del hurto aparentemente ocurrido el 25 de abril de 2023.

No obstante, si es cierto que mi representada recibió un reporte por un segundo evento de hurto, al cual accedió reconocimiento la suma de $220.000 pues esta era la disponibilidad de la suma asegurada luego de la primera afectación de la póliza. Ello obedece a que la cobertura y límite de valor asegurado pactado en el Póliza de Seguro Hurto Tarjetas Segura RED No. 00130858054891516911 como se advierte de la caratula de la Póliza adjunta, es de $4.000.000. Mismo que contó con 2 eventos por vigencia. Luego, el hecho de que al demandante haya afectado la cobertura por primera vez el “Sustracción de dineros retirados en cajero” por valor de $3.780.000, mismo al que se le aplicó el deducible debidamente pactado, solo quedaba la afectación de uno de los dos eventos por vigencia quedado un valor asegurado de $220.000. Lo anterior, por cuanto ambas sumas completan el límite de valor asegurado de $4.000.000.

**FRENTE AL HECHO NÚMERO 4.** Si bien es cierto que se presentó solicitud de pago ante mi representada. Debe advertirse a la Honorable Delegatura que con la misma se pretendía una suma superior al valor límite asegurado. Lo anterior, en atención a que el límite del valor asegurado pactado por las partes en la Póliza de Seguro Hurto Tarjetas Segura RED No. 00130858054891516911 por el amparo de “sustracción de dineros retirados en cajeros automáticos” es el que se advierte a continuación:



Por ende, el riesgo asumido por mi representada bajo el amparo de “sustracción de dineros retirados en cajeros automáticos” y conforme al plan que fue seleccionado por el hoy demandante, es de **$4.000.000**. Es decir, el 100% del valor asegurado de la cobertura afectada y no se puede de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante.

Por ende, debe tenerse en cuenta que el 100% del valor asegurado es **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000)** y al demandante por el primer evento se le reconoció un pago por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE** (**$3.780.000)**. Quiere decir lo anterior, que al restarle lo reconocido por el primer evento **($3.780.000)** a los $4.000.000 del valor límite asegurado en la Póliza de Seguro Hurto Tarjetas Segura RED No. 00130858054891516911, solo quedaba una disponibilidad de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE ($220.000**) para un contingente Segundo Evento.Luego, no es bajo ninguna circunstancia cierto que se encuentre una suma pendiente de pago y mucho menos de $2.880.000.

**FRENTE AL HECHO NÚMERO 5.** Es cierto en cuanto a que la Compañía se negó a la solicitud de pago efectuada por la demandante. Lo anterior en atención a que en este caso mi representada ya cumplió con su deber indemnizatorio. Ello, toda vez que asumió por completo el límite de valor asegurado en la Póliza de Seguro Hurto Tarjetas Segura RED No. 00130858054891516911 por el amparo de “sustracción de dineros retirados en cajeros automáticos” es el que se advierte a continuación:



Por ende, el riesgo asumido por mi representada bajo el amparo de “sustracción de dineros retirados en cajeros automáticos” y conforme al plan que fue seleccionado por el hoy demandante es de **$4.000.000**. Es decir, el 100% del valor asegurado de la cobertura afectada y no se puede de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante.

Por ende, debe tenerse en cuenta que si el 100% del valor asegurado es **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000)** y al demandante por el primer evento se le reconoció un pago por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE** (**$3.780.000)**. Quiere decir lo anterior, que al restarle lo reconocido por el primer evento **($3.780.000)** a los $4.000.000 del valor límite asegurado en la Póliza de Seguro Hurto Tarjetas Segura RED No. 00130858054891516911, solo quedaba una disponibilidad de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE ($220.000**) para un contingente Segundo Evento.Luego, no es bajo ninguna circunstancia cierto que se encuentre una suma pendiente de pago y mucho menos de $2.880.000.

**FRENTE AL HECHO NÚMERO 7.** No es cierto que mi representada BBVA Seguros de S.A se haya negado a pagar el límite de agregado anual o lo que es lo mismo, el límite de valor asegurado en la Póliza de Seguro Hurto Tarjetas Segura RED No. 00130858054891516911. Todo lo contrario, teniendo en cuenta que el demandante afectó el amparo de “Uso indebido de la tarjeta” por “sustracción de dineros retirados en cajeros automáticos”, y, conforme al plan que fue seleccionado por el hoy demandante fue indemnizando bajo las coberturas plenamente identificadas en la Póliza, donde a su vez se identifica que el límite de valor asegurado es de **$4.000.000**. Es decir, el 100% del valor asegurado de la cobertura afectada y no se puede de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante.

Debe tenerse en cuenta que el 100% del valor asegurado es **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000)** y al demandante por el primer evento se le reconoció un pago por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE** (**$3.780.000)**. Quiere decir lo anterior, que al restarle lo reconocido por el primer evento **($3.780.000)** a los $4.000.000 del valor límite asegurado en la Póliza de Seguro Hurto Tarjetas Segura RED No. 00130858054891516911, solo quedaba una disponibilidad de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE ($220.000**) para un contingente Segundo Evento.Luego, no es bajo ninguna circunstancia cierto que se encuentre una suma pendiente de pago y mucho menos de $2.880.000.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 1:** ME OPONGO a la pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente viable exigir prestación alguna respecto de la Compañía de Seguros, por las siguientes razones:

* **Extinción de la obligación por pago:**Mi representada no debe efectuar el pago de otra suma económica al demandante, debido a que se extinguió la obligación a su cargo, puesto que la Compañía de Seguros canceló el valor límite asegurado como podrá corroborar la Delegatura con las documentales aportadas con este escrito. En tal virtud, en el plenario se encuentra plenamente acreditado que, no existe obligación indemnizatoria en cabeza de BBVA Seguros como consecuencia del evento.
* **Imposibilidad de reconocimiento de suma superior al límite de valor asegurado:**La Honorable Superintendencia Financiera de Colombia deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, la cual para el caso en concreto asciende a la suma de $4.000.000, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada, que en este caso, es de $4.000.000.
* **El contrato es ley para las partes:** es necesario señalar que estamos dentro de los términos del pacta sunt servanda entiéndase bajo el precepto que los contratos están para cumplirse, principio de suma importancia en el Derecho Civil. Lo anterior, significa que los pactos deben ser siempre cumplidos en sus propios términos. Así las cosas, esta Delegatura debe tener en consideración que para el presente asunto al celebrarse el contrato en debida forma y contener expresamente que se amparaba “sustracción de dineros retirados en cajeros automáticos” y conforme al plan que fue seleccionado por el hoy demandante es de **$4.000.000**. Es decir, el 100% del valor asegurado de la cobertura afectada, no se podrá desconocer lo pactado anteriormente, ya que el contrato es ley para las partes.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 2:** ME OPONGO a la pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente viable exigir prestación alguna respecto de la Compañía de Seguros, por las siguientes razones:

* **Extinción de la obligación por pago:**Mi representada no debe efectuar el pago de otra suma económica al demandante, debido a que se extinguió la obligación a su cargo, puesto que la Compañía de Seguros canceló el valor límite asegurado como podrá corroborar la Delegatura con las documentales aportadas con este escrito. En tal virtud, en el plenario se encuentra plenamente acreditado que, no existe obligación indemnizatoria en cabeza de BBVA Seguros como consecuencia del evento.
* **Imposibilidad de reconocimiento de suma superior al límite de valor asegurado:**La Honorable Superintendencia Financiera de Colombia deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, la cual para el caso en concreto asciende a la suma de $4.000.000, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada, que en este caso, es de $4.000.000.
* **El contrato es ley para las partes:** es necesario señalar que estamos dentro de los términos del pacta sunt servanda entiéndase bajo el precepto que los contratos están para cumplirse, principio de suma importancia en el Derecho Civil. Lo anterior, significa que los pactos deben ser siempre cumplidos en sus propios términos. Así las cosas, esta Delegatura debe tener en consideración que para el presente asunto al celebrarse el contrato en debida forma y contener expresamente que se amparaba “sustracción de dineros retirados en cajeros automáticos” y conforme al plan que fue seleccionado por el hoy demandante es de **$4.000.000**. Es decir, el 100% del valor asegurado de la cobertura afectada, no se podrá desconocer lo pactado anteriormente, ya que el contrato es ley para las partes.

**OBECIÓN AL ACÁPITE DENOMINADO “CUANTÍA Y JURAMENTO ESTIMATORIO”**

Resulta indispensable tomar en consideración resulta indispensable tomar en consideración que en el presente caso se presentan suficientes razones para que sea improcedente e inviable que se obligue a mi representada a pagar una suma mayor al límite de valor asegurado pactado en la Póliza de Seguro Hurto Tarjetas Segura RED No. 00130858054891516911, como consecuencia de un valor asegurado que no fue pactado. Además, se presenta objeción a la denominada “cuantía y juramento estimatorio” bajo los siguientes términos:

Debe tenerse en cuenta que el 100% del valor asegurado es **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000)** y al demandante por el primer evento se le reconoció un pago por valor de Tres Millones Setecientos Ochenta Mil Pesos Mcte ($3.780.000). Quiere decir lo anterior, que al restarle lo reconocido por el primer evento **($3.780.000)** a los $4.000.000 del valor límite asegurado en la Póliza de Seguro Hurto Tarjetas Segura RED No. 00130858054891516911, solo quedaba una disponibilidad de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE ($220.000**) para un contingente Segundo Evento.Luego, no es bajo ninguna circunstancia cierto que se encuentre una suma pendiente de pago y mucho menos de $2.880.000. Al respecto se explica con más claridad de la siguiente manera:

* La suma asegurada por el amparo de “sustracción de dineros retirados en cajeros automáticos” de conformidad con lo pactado en la Póliza de Seguro Hurto Tarjetas Segura RED No. 00130858054891516911 es de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000).**
* Por un primer evento al señor Daniel Llanos Duran se le reconoció la suma de ($3.780.000), valor al cual se le descontó el 5% del deducible pactado. Luego, se le pagó un valor de **$3.580.000.**
* El saldo que quedó de la suma asegurada como consecuencia del primer evento anteriormente relacionado es de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE ($220.000**). Esto si restamos $3.780.000 al valor asegurado de $4.000.000.

|  |  |
| --- | --- |
| **SUMA ASEGURADA**  |  **$ 4.000.000,00**  |
| PRIMER EVENTO |  $ 3.780.000,00  |
| **RESTAR EL PRIMER EVENTO MENOS SUMA ASEGURADA** |  $ 220.000,00  |

* Teniendo en cuenta un segundo evento, al demandante se le reconoció lo restante del valor límite asegurado que se encontraba disponible para dicha calenda, esto es, un total de $220.000. De los cuales, aplicando el respectivo deducible pactado del 5% del valor asegurado de la cobertura afectada, quedó una orden de pago de VEINTE MIL PESOS MCTE ($20.000), tal como se demuestra del soporte de pago adjunto.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR AGOTAMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA EN LA** **PÓLIZA DE SEGURO HURTO TARJETAS SEGURA RED NO. 00130858054891516911.**

Esta Delegatura deberá tener en cuenta que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de ninguna suma en este caso, incluso si se lograra demostrar que el presento daño reclamado por el demandante es superior. Ello si se tiene en cuenta que el límite de valor asegurado en la Póliza De Seguro Hurto Tarjetas Segura RED No. 00130858054891516911 es de **$4.000.000** (Con su deducible por evento debidamente pactado) y el mismo ya le fue totalmente reconocido al demandante. Es decir, le fue reconocida la cuantía máxima de la indemnización a cargo de la aseguradora tras la ocurrencia del siniestro amparado en la póliza que ésta ha expedido, razón por la cual, al haberse agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a ningún tipo de reconocimiento de suma adicional.

En primer lugar, se debe hacer un estudio de la suma asegurada, entendida esta como “el límite del monto de la obligación a cargo del asegurador y de conformidad con el numeral 7 del art 1047 de C. de Co., es uno de los datos que obligatoriamente deben figurar en la póliza”[[1]](#footnote-1). Teniendo en cuenta lo anterior, la norma aplicable para el caso es el artículo 1079, que a continuación se trascribe:

*“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños****, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado****, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”[[2]](#footnote-2) (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan en virtud de la póliza objeto de litigio:



En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado para el amparo de Sustracción de dineros retirados en cajeros automáticos es de $4.000.000, como se establece en la carátula de la referida póliza. Valor que, como se ha indicado previamente, ya le fue totalmente reconocido al demandante.

Con lo referido hasta el momento, se encuentra probado que la suma asegurada de agotó para el amparo denominado sustracción de dineros retirados en cajeros automáticos, situación que no solo se corrobora con lo dicho por el accionante en los hechos de la demanda en los que indicó que ya recibió una indemnización, sino también con la caratula de la póliza en la cual consta la suma asegurada de dicho amparo. Por lo que, a través de este documento y lo manifestado por la parte actora, se permite concluir que la suma asegurada se agotó y en tal virtud, la póliza de seguro no puede verse afectada por un amparo del cual se agotó la misma.

En conclusión, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, BBVA Seguros Colombia SA no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza, a la luz del clausulado de la misma. Pues, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que ya fueron reconocidos al demandante y que deberán ser tenidos en cuenta por la Honorable Delegatura para negar las pretensiones de la demanda.

1. **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, POR CUANTO BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. YA REALIZÓ EL PAGO POR PRIMER Y SEGUNDO EVENTO CONFORME AL CONTRATO DE SEGURO – PAGO TOTAL**

Se formula la presente excepción con el fin de aclarar al Despacho que en este caso no existe obligación a cargo de BBVA Seguros S.A., como quiera que la obligación condicional de la aseguradora se extinguió por el pago total de la misma, esto es, la cobertura de “sustracción de dineros retirados en cajeros automáticos”, lo cual ya fue informado debidamente al asegurado. Toda vez que la única obligación a cargo de BBVA Seguros Colombia S.A. era justamente pagar la cobertura aludida al señor Daniel Llanos Duran con ocasión de la Póliza de Seguro Hurto Tarjetas Segura RED No. 00130858054891516911. En ese sentido, desde este punto el Despacho ha de tener en cuenta que el amparo fue efectivamente pagado como consecuencia de dos eventos que suman más del valor límite asegurado de $4.000.000.

De acuerdo con lo expuesto de forma previa, es relevante transcribir lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, relacionado con el modo de extinción de las obligaciones, teniendo como posible causa “la solución o pago efectivo” en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o pago efectivo. (...)”.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el pago como modo de extinción de la obligación, bajo los siguientes términos:

*“2º)* ***Cumple el pago, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1624 del C. Civil se incluya, en primer orden, la solución o pago efectivo****, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga—solvens. Es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por una causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido. Solutio sine cauda vel indebiti-, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución*

*3º)* ***Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago;*** *o ya, sin que opere tal liberación como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo del original acreedor[[3]](#footnote-3)” (Negrita y subrayada fuera de texto).*

Continuando con la línea anterior, es menester precisar que, el artículo 1625 hace referencia al pago como la forma de extinguir las obligaciones, independientemente de la prestación acordada entre las partes, tal y como lo señala el Doctor Tamayo Lombana:

*“el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación”[[4]](#footnote-4)*

Con el fin de brindar mayor claridad sobre esta excepción, resulta menester remitirnos a lo preceptuado por el artículo 1625 del Código Civil, norma en la que se establece claramente que las

obligaciones podrán extinguirse, entre otras causas, “por la solución o pago efectivo” y bajo ese entendido, la misma norma contempla una definición del pago en los siguientes términos:

(…) ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.[[5]](#footnote-5) (…).

El pago es el modo de extinción de las obligaciones consistente en la ejecución de la prestación debida al acreedor por parte del deudor[[6]](#footnote-6). Lo cual, supone la preexistencia de un vínculo jurídico entre dos sujetos de derecho en la cual el deudor busca satisfacer el interés del acreedor mediante

el cumplimiento de un contenido prestacional preestablecido que puede ser de dar, hacer o no[[7]](#footnote-7).

La naturaleza de la conducta a ejecutar por parte del deudor se define por los caracteres de su contenido, esto es, los matices fijados entre las partes o por la naturaleza del objeto de cumplimiento. En el caso bajo estudio, se pone de presente que la obligación que se pretende hacer

valer es de aquellas denominadas “de hacer”, cuyo contenido prestacional consiste en ejecutar una

activad, o lo que es lo mismo, desarrollar una actividad para el cumplimiento contractual.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, primero debe precisarse cuál era la obligación de hacer a cargo

de la Compañía en el caso de la materialización del siniestro, y, el mismo se encuentra consignado

dentro del contrato de seguro. Sobre el particular, se pactó que, por la cobertura de Sustracción de dineros retirados en cajeros automáticos tendría un valor límite asegurado de $4.000.000 mismo que tendría opción de pagarse en dos (2) eventos por vigencia.



*Documento: Caratula de la Póliza de Seguro Hurto Tarjetas Segura RED No. 00130858054891516911.*

*Transcripción esencial: “Uso indebido de la tarjeta – Sustracción de dineros retirados en Cajeros Automáticos – Plan Seleccionado $4.000.000 – Nro. Eventos – 2 Eventos por Vigencia:”*

Así las cosas, la Compañía de Seguros cumplió con la obligación a su cargo, pues como observa la Delegatura en las documentales aportadas con esta contestación, el mes de febrero de 2024 y al mes de abril del mismo año se le realizaron los pagos por cobertura de primer y seguro evento al señor Daniel Llanos Duran de cara a la afectación del amparo “Uso indebido de la Tarjeta” pactado en la Póliza de Seguro Hurto Tarjetas Segura RED No. 00130858054891516911 y como consecuencia de los siniestros presentados. Tal y como se demuestra a continuación:

* **Respecto del evento No. 1: El demandante presentó una reclamación al mes de febrero de 2024, afectando la cobertura de “Uso Indebido de la Tarjeta” por la cual se le reconocieron $3.780.000. Valor al cual se le aplicó el deducible del 5% debidamente pactado:**

****

* **Respecto del evento No. 2**: Para el 26 de abril de 2024 nuevamente el demandante y por segunda vez, presenta solicitud de indemnización por valor de $3.100.000, afectando nuevamente la cobertura de “Uso Indebido de la Tarjeta”. Luego, siendo el valor asegurado total de dicha cobertura CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000), el saldo que contaba para el segundo evento, sea cual sea el valor del siniestro, era de $220.000. Mismo al que también se le debía aplicar el deducible pactado. Por eso, se le otorgó el valor correspondiente a la indemnización recibida en su cuenta de ahorros terminada en \*\*\*0338 mediante la Orden de Pago Nº 19753204, emitida el 06/05/2024. Así:



Teniendo en cuenta lo anterior, la Compañía realizó el pago total de la cobertura, cumpliendo así con la obligación que emana de los pactos materializados por los contratantes, por lo que, es inviable que la parte actora pretenda el cumplimiento de una prestación distinta a la que se evidencia en la Póliza de Seguro Hurto Tarjetas Segura RED No. 00130858054891516911.

En conclusión, mi representada no debe efectuar el pago de otra suma económica al demandante, debido a que se extinguió la obligación a su cargo, puesto que la Compañía de Seguros canceló el

valor total del límite asegurado en la Póliza de Seguro Hurto Tarjetas Segura RED No. 00130858054891516911, de este modo mi prohijada se encuentra a paz y salvo por concepto de cualquier tipo relacionado al siniestro reportado por el asegurado. En tal virtud, en el plenario se encuentra plenamente acreditado que, no existe obligación indemnizatoria en cabeza de BBVA Seguros Colombia S.A. como consecuencia de la afectación por segunda vez del amparo “sustracción de dinero retirado en cajero” contemplado en las coberturas de uso indebido de la tarjeta.

1. **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

# En primera medida es necesario indicar que el contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Seguro Hurto Tarjetas Segura RED No. 00130858054891516911 es válido y constituye una verdadera ley para las partes. Lo anterior, como quiera que el señor Llanos tomó la referida póliza y tenía pleno conocimiento sobre las condiciones del producto que se le estaba ofertando, las coberturas, valor asegurado, entre otros, por lo que, mi representada cumplió con su obligación de asumir los riesgos derivados de la póliza.

# En tal sentido, es menester señalar que el señor Llanos asintió en la celebración del contrato de seguro y por ello, que es necesario traer a colación el artículo 1602 del Código Civil que establece:

# *“LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.*

# Teniendo en cuenta lo manifestado previamente, es posible señalar que estamos dentro de los términos del pacta sunt servanda entiéndase bajo el precepto que los contratos están para cumplirse, principio de gran importancia en el Derecho Civil. Lo anterior, significa que los pactos deben ser siempre cumplidos en sus propios términos. En tal sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sección III., Subsección B, magistrado ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, radicación interna 29852, mediante sentencia del 02 de mayo de 2015, así:

# *“El principio “lex contractus, pacta sunt servanda”. Artículo 1602 del Código Civil. los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial”[[8]](#footnote-8)*

# De modo que, por ser el contrato una fuente de las obligaciones, las partes inmersas en tal negocio jurídico deben dar fielmente cumplimiento a lo estipulado en dichos acuerdos, pues en estos se evidencia un concierto de voluntades que enmarcan una unidad y que deben apreciarse en forma coordinada y armónica, lo que conlleva a que una vez concertadas estas intenciones, únicamente podrían modificarse por mandato expreso de la ley o acuerdo mutuo por las partes contractuales, lo cual no ocurre en el caso en concreto.

# En los hechos que dan lugar a la presente acción es factible manifestar que el señor DANIEL LLANOS DURAN contrató un seguro con BBVA Seguros en el cual se expresa claramente como cobertura *“Sustracción de Dineros Retirados en Cajeros Automáticos”* y un límite de valor asegurado de $4.000.000, lo cual se refleja en la póliza que incluso la parte activa de la litis aportó junto con su escrito de demanda:

****

# Por lo que es totalmente contradictorio, que el demandante ahora pretende que le sea cubierta la sustracción de dineros por una suma mayor al límite valor asegurado cuando este no fue pactado por las partes, por lo que es claro que las partes concertaron que únicamente se cubriría un valor asegurado límite por dos eventos de $4.000.000, mismo que ya fue plenamente reconocido, en consecuencia, es improcedente que condene a mi prohijada.

# En conclusión, es claro que no existe obligación de pago alguna en cabeza de la Compañía, por cuanto la cobertura de la que se duele el demandante DANIEL LLANOS DURAN fue plenamente cubierta de cara al límite valor asegurado consignado en la Póliza de Seguro Hurto Tarjetas Segura RED No. 00130858054891516911, en consecuencia al celebrarse el contrato en debida forma y contener expresamente lo mencionado, no es posible pretender una consideración distinta, pues se desacata lo manifestado por la compañía y el asegurado, lo cual es ley para las partes.

# En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

1. **NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS ACTOS – TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS**

# Es inviable reconocer suma al demandante toda vez que, su conducta es contraria a la teoría de los actos propios, puesto que, el señor DANIEL LLANOS DURAN aceptó haber estado de acuerdo con los amparos y límites de valor asegurado de la póliza, específicamente “*Sustracción de Dineros Retirados en Cajeros Automáticos*” por valor límite asegurado de $4.000.000. en tanto se encuentra expresamente consignado en la carátula de la póliza, luego, es discordante que ahora adopte una postura distinta y de forma intempestiva pretenda que se ampare valores superiores al límite del valor asegurado, lo cual es discordante con lo pactado.

# Jurisprudencialmente y doctrinalmente se ha puesto de presente en el marco de las relaciones civiles lo concerniente a la regla “venire contra factum proprium nulla conceditur”, la cual indica que, es inadmisible que una parte contractual asuma una actitud que sea opuesta a una conducta ejecutada con anterioridad, por ello es imperante traer a este escrito lo manifestado sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia:

# *“(…) La teoría de los actos propios, que se concreta en la fórmula ‘venire contra factum proprium non valet” (…)*

# *(…) El objetivo de esta figura es evitar que mediante un cambio intempestivo e injustificado de actitud se genere un perjuicio a quien asumió una posición de confianza legítima por la conducta anterior de su contraparte. (…)[[9]](#footnote-9)”*

# En otro pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia fue todavía más contundente al decir lo siguiente:

# *(…) Con apoyo en los principios de la buena fe, que en Colombia es hoy en día de rango constitucional (art. 83, C.P.), y de la confianza legítima, la doctrina y la jurisprudencia tanto foráneas como patria, han desarrollado la “teoría de los actos propios”, conforme la cual, en líneas generales, no es dable a nadie contradecir, sin justificación atendible, sus propias actuaciones anteriores, cuando ese cambio de conducta afecta las expectativas válidamente adquiridas por otro u otros con base el comportamiento pretérito del que lo realiza.[[10]](#footnote-10) (…) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

# Ahora bien, la teoría de los actos propios ha tenido un desarrollo en principio doctrinal, en el cual se resalta la exposición que del tema realiza la Doctora Mariana Bernal Fandiño, que en uno de sus escritos sobre el particular dijo lo siguiente:

# *(…) La doctrina de los actos propios es tal vez la figura que más se ha relacionado en el ordenamiento jurídico colombiano con la regla del venire contra factum proprium non valet. Enneccerus explica que según esta regla: “A nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe”[[11]](#footnote-11) (…)*

# Asimismo, es importante citar otro pronunciamiento de un órgano máximo sobre la regla en mención, pues se han establecido requisitos para que en efecto opere tal teoría, a saber:

*“a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz”. En otras palabras, la conducta anterior debe ser vinculante, suscitar la confianza del receptor y estar exenta de vicios y errores.*

*b. Que el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por la misma persona cree una situación litigiosa, debido a la contradicción entre ambas conductas.*

*c. La identidad de las personas que se vinculan en ambas conductas. El emisor y receptor de la primera conducta y de la conducta contradictoria deben ser los mismos.*

*En consecuencia, si concurren estos tres elementos, la conducta de quien contraviene sus propios actos no es acorde a derecho.[[12]](#footnote-12)”*

# Como se observa, ha sido pacifica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción civil y constitucional en establecer que no es posible que los contratantes contradigan su voluntad declarada con el paso del tiempo, para de esta forma perjudicar a su contraparte. Tal situación como claramente lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia no es aceptable y por lo tanto las partes no pueden ir en contra de sus propios actos para dejar sin efectos un negocio jurídico.

# Ahora bien, aterrizando la teoría al caso concreto, se encuentra probado que el señor DANIEL LLANOS DURAN contrató un seguro con BBVA Seguros, por lo que desde este momento debe indicarse que fue voluntad de la contratante la adquisición de la póliza en donde se expresa claramente como cobertura la *“Sustracción de Dineros Retirados en Cajeros Automáticos”* por un valor asegurado TOTAL de $4.000.000 con el cual se cubrían 2 eventos*,* lo cual se refleja en la póliza que incluso la parte activa de la litis aportó junto con su escrito de demanda:

#

# Por todo lo anterior, queda plenamente establecido que la voluntad de la asegurada al momento de celebrar el contrato de seguros fue cubrir la sustracción de dineros que fueren retirados en cajeros automáticos por un valor total asegurado de $4.000.000 (del cual podía agotarse en uno o dos eventos). Por lo tanto, no es aceptable que en la actualidad el señor DANIEL LLANOS DURAN pretenda ir en contra de sus actos para solicitar una suma superior a la asegurada, lo que denota una postura distinta y adoptada de forma intempestiva, lo cual rompe con el principio “*venire contra factum proprium nulla conceditur*”.

1. **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Se propone esta excepción, debido a que si se reconoce una indemnización mayor a la ya reconocida y extraditándose así, el valor asegurado debidamente pactado, se estará enriqueciendo a la parte actora, esto es, vulnerando el carácter indemnizatorio de la póliza. Lo anterior si se tiene en cuenta que al demandante ya se le reconoció el valor límite asegurado que fue debidamente pactado entre las partes por una suma total de $4.000.000 de cara a los dos eventos por los que reclamó dicho amparo.

En este punto, es preciso resaltar que un principio que rige el contrato de seguro de daños, es el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente

“*ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.*

*(…)”*

El referido principio rige el contrato de seguro de daños, pues su objeto es el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.” [[13]](#footnote-13)*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro, tiene un carácter meramente indemnizatorio, y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello, que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“***Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso*” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así́ las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté́ debidamente pactada, esto es, extralimitarse del valor límite asegurado, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar el pago que el demandante pretende se estaría vulnerando dicho principio, pues es claro que el objeto del contrato de seguro adquirido por el señor Daniel Llanos Duran era únicamente amparar la sustracción de dineros que fueren retirados en cajero automático y hasta un valor límite asegurado de $4.000.0000. Sin embargo, en el presente caso el demandante solicita una suma mayor a la ya reconocida, y por ende no podrá realizarse el pago que se pretende a modo de indemnización, pues lo sucedido a el señor Daniel Llanos que se encontraba dentro de la cobertura fue plenamente reconocido tanto en el primer y seguro evento y en ese sentido proceder con un pago mayor al reconocido sería ir en contra de la naturaleza del contrato, que es proteger el patrimonio del asegurado siempre y cuando se cumplan las condiciones pactadas en la póliza.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario se solicita la afectación de un valor asegurado mayor y no contemplado en la póliza, en claro que su eventual reconocimiento vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer emolumento alguno referente a un valor asegurado que no está amparado en ella, entendiendo que en dicha póliza se amparó la pérdida económica por sustracción de dinero retirado en cajeros automáticos de BBVA con la tarjeta protegida únicamente por un valor total asegurado de $4.000.000. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

1. **LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE.**

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización adicional a la ya materializada, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en los contratos de seguro:

#

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que se tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“****Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida****, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

*En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”* [[14]](#footnote-14). (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación de los contratos de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible en caso de que se trate de un segundo evento, lo cual corresponde al 5% del límite asegurado de la cobertura afectada.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

1. **PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE 2011**

La Ley 1480 de 2011, específicamente en su artículo 58, fijó el procedimiento que debe seguir ésta Superintendencia, cuando en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, deba tramitar y resolver una Acción de Protección al Consumidor Financiero. En el numeral tercero del nombrado artículo 58, el legislador consagró que los consumidores financieros tendrán un año contado a partir de la terminación de la relación contractual, para interponer la referida acción so pena que opere el fenómeno de la caducidad y/o prescripción. El tenor literal de la norma nombrada señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:*

*(...)*

*Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía* ***y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación.*** *En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por otra parte, en sentencia de proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia se señaló que, el legislador definió tres supuestos diferentes respecto de la regulación de la prescripción de la acción de protección al consumidor, dependiendo del derecho o protección reclamada, así:

*“(i) Cuando la protección reclamada se dirija a hacer efectiva la garantía legal, el término de prescripción es de un año, el cual comienza a contarse desde el momento en que expiró la garantía.*

*(ii) Cuando la demanda verse sobre una reclamación netamente contractual, esta deberá presentarse dentro del año siguiente a la terminación del contrato, so pena de que opere la prescripción.*

*(iii) Para los demás casos****, la prescripción operará a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación****.”[[15]](#footnote-15)* (Subrayada y Negrita fuera de texto)

En el caso concreto, en el evento en el que el Despacho encuentre probado que la Acción de Protección al Consumidor Financiero se interpuso con posterioridad al año siguiente a la terminación del contrato, indefectiblemente deberá darle aplicación al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, decretando así la prescripción y/o caducidad de la acción, y en este sentido, deberá desestimar la totalidad de las pretensiones de la Accionante.

1. **EN CUALQUIER CASO, A ESTE PROCESO NO SE ALLEGÓ NINGUNA PRUEBA DE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO.**

Es necesario tener en consideración que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre la realización del riesgo asegurado. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En efecto, no existe ni una sola prueba del segundo evento de hurto por el cual está reclamando en esta acción de protección, por cuanto la única descripción de lo ocurrido para acreditarlo, esto es, su propio dicho, no tiene la virtualidad demostrativa suficiente para dar por cierta la comisión del evento. Por el contrario, la misma aporta más dudas que certeza sobre la forma en la que presuntamente se habrían producido los hechos del 06 de octubre del 2022. De manera que no se han cumplido por el actor las cargas que impone el Art. 1077 del C. Co., frente a la debida acreditación del hurto reprochado por el Demandante, y por contera, tampoco se probó la cuantía de la pérdida.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el Art. 1077 del C. Co., estableció en lo pertinente lo siguiente: “(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original). El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible*

 *(…)”*

*“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple. Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*

*(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”*

*“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero, aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (…)”.*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que éste. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia:

*“(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (…)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

Al caso en concreto adviértase que la única circunstancia en la que se basa el daño es el siguiente hecho:

****

En conclusión, dado que la parte actora no ha cumplido con las cargas que imperativamente le impone el Art. 1077 del C. Co, esto es probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, no ha surgido la obligación condicional en cabeza de mi procurada. En otras palabras, el Demandante no probó mediante ninguna prueba idónea las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, puesto que su propio dicho que acompaña los hechos de la demanda la demanda únicamente relata una situación carente de respaldo adicional. Sin que dicho su dicho sirva como prueba para especificar y precisar las circunstancias de éste. De ese modo, es claro que no se puede entender acreditada la ocurrencia del siniestro y por tanto, no ha nacido obligación por parte de la Aseguradora. Puesto que el hecho de no encontrarse acreditado el hurto del dinero, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, genera que no se cumpliera la caga probatoria contenida en el Art. 1077 del C. Co y consecuentemente el Despacho no tenga una alternativa distinta que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda. Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

1. **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito de la manera más respetuosa Señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 282 del CGP se sirva declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de la parte Demandante y que se origine en la Ley, en aras de la defensa del extremo pasivo del litigio en curso.

# Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**CAPITULO II**

**MEDIOS DE PRUEBAS**

1. **DOCUMENTALES:**
	1. Póliza de Seguro Hurto Tarjetas Segura RED No. 00130858054891516911.
	2. Condiciones generales No. 01/07/2022-1341-P-09-000SUS122-0722-1-0R00 bajo las cuales se rige la Póliza deSeguro Hurto Tarjetas Segura RED No. 00130858054891516911.
	3. Soporte de pago por afectación del amparo “Uso Indebido de la Tarjeta” por 1° evento.
	4. Soporte de pago por afectación del amparo “Uso Indebido de la Tarjeta” por 2° evento.
	5. Comunicación del 18 de junio de 2024.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE**
	1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a el señor **DANIEL LLANOS DURAN** en su calidad de accionante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Contreras podrá ser citada en la dirección relacionada en el libelo de su demanda
3. **DECLARACIÓN DE PARTE:**
	1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **BBVA SEGUROS COLOMBIA SA** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Hurto Tarjetas Segura RED No. 00130858054891516911.

**CAPÍTULO III**

**ANEXOS**

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente otorgado por el representante legal de BBVA Seguros Colombia SA
3. Certificado de existencia y representación legal de BBVA Seguros Colombia SA

**CAPÍTULO IV**

**NOTIFICACIONES**

La parte actora en el lugar en la demanda.

Mi representada **BBVA SEGUROS COLOMBIA SA,** recibirá notificaciones en la Carrera 9 N° 72-21, Piso 8, Bogotá D.C., correo electrónico: judicialesseguros@bbva.com

Al suscrito en la calle 69 Nº 4-48 oficina 502, Edificio 69 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez. Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

1. Hernán Fabio López, comentarios al contrato de seguro, sexta edición pag. 363 [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 23 de abril de 2003, xpediente 7651 M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno [↑](#footnote-ref-3)
4. Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93. [↑](#footnote-ref-4)
5. Código Civil Colombiano [↑](#footnote-ref-5)
6. Hinestrosa Forero, Fernando. Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura y vicisitudes. Universidad Externado de Colombia. Tercera edición. Primera reimpresión. 2008. Pg. 571 [↑](#footnote-ref-6)
7. Véase. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. 11001-03-26-000-2007-00074-00 (34816). Febrero 28 de 2011. [↑](#footnote-ref-7)
8. Consejo de Estado, Sección III., Subsección B, magistrado ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, radicación interna 29852, sentencia del 02 de mayo de 2015 [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación nº 11001-31-03-007-2007-00606-01 [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n° 05266-31-03-001-2002-00067-01 [↑](#footnote-ref-10)
11. Bernal M (2010). LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO. Vniversitas. Bogotá (Colombia) N° 120: 253-270. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n120/n120a11.pdf> [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia T-295/99 del 4 de mayo de 1990 de la Corte Constitucional Mp. Alejandro Martinez caballero [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 [↑](#footnote-ref-13)
14. Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE. [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia 9140, Sep. 30/20 [↑](#footnote-ref-15)